



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: HENRY HARVEY BEJARANO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00512 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1446

De la revisión del presente asunto, se observa que en audiencia pública No. 374 del 23 de octubre de 2023, se dispuso la vinculación de la NACIÓN, del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, de la POLICÍA NACIONAL y del MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litisconsortes necesarios.

Que dicha decisión fue cumplida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando por esta dependencia el día 30 de octubre de 2023 el correo electrónico de vinculación a los dominios procesosordinarios@mindefensa.gov.co, deval.notificacion@policia.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, mismos que son registrados por las entidades públicas y de los cuales se obtuvo el comprobante de entrega correspondiente.

Así las cosas, al advertir este Despacho que a la fecha se encuentra vencido el término de notificación personal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALESE para el día **04 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:30 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **FABIO HERNAN ORTIZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.240.101 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 145.538 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder a él conferido.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JOSÉ DANIEL HERRERA ARIAS
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00524 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1447

De la revisión del presente asunto, se observa que mediante auto interlocutorio No. 1344 del 11 de octubre de 2023, se dispuso la vinculación del MUNICIPIO DE ANSERMA – CALDAS, de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL y del MINISTERIO DE HACIENDA - OFICINA DE BONOS PENSIONALES como litisconsortes necesarios.

Que dicha decisión fue cumplida en aplicación de lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, enviando por esta dependencia el día 30 de octubre de 2023 el correo electrónico de vinculación a los dominios contactenos@anserma-caldas.gov.co, procesosordinarios@mindefensa.gov.co y notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co, mismos que son registrados por las entidades públicas y de los cuales se obtuvo el comprobante de entrega correspondiente.

Así las cosas, al advertir este Despacho que a la fecha se encuentra vencido el término de notificación personal, se procederá a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia única de trámite correspondiente.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: SEÑALESE para el día **05 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:30 A.M.**, la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **BRYAN ARIEL CALVO PUERTA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.088.009.434 de Dosquebradas (Risaralda) y portador de la Tarjeta Profesional No. 263.950 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MUNICIPIO DE ANSERMA - CALDAS**, en la forma y términos del poder a él conferido.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **CAMILO ANDRÉS VÁSQUES GONZÁLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.049.604.304 de Tunja (Boyacá) y portador de la Tarjeta Profesional No. 213.136 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en la forma y términos del poder a él conferido.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: GUSTAVO ADOLFO DAZA CAICEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Vinculada: MARÍA ROSARIO BUESAQUILLO CASTAÑEDA
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00175 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1678

La apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección aritmética y/o aclaración de la sentencia No. 331 del 10 de octubre de 2023, proferida en el presente asunto, pues informa que, al realizar los cálculos pertinentes, resulta una condena superior a la impuesta por el Despacho, considerando que el valor adeudado por la entidad demandada corresponde a un total de \$8.559.550.

Así las cosas, el artículo 286 del Código General del Proceso dispuso:

“...Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella...”

En el caso bajo estudio, se observa que por error involuntario del Despacho se omitió sumar el valor total del retroactivo correspondiente al año 2015, motivo por el cual, este Juzgado concederá la solicitud de corrección aritmética de la condena impuesta.

AÑO	PENSIÓN	MESES	TOTAL
2014	\$ 308.000	3	\$ 924.000
2015	\$ 322.175	13	\$ 4.188.275
2016	\$ 344.728	10	\$ 3.447.275
TOTAL RETROACTIVO DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2014 AL 31 DE OCTUBRE DE 2016			\$ 8.559.550

En virtud de lo anterior se **DISPONE**:

PRIMERO: CONCEDER la corrección aritmética solicitada por la apoderada judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: CORREGIR los numerales segundo y quinto de la sentencia No. 331 del 10 de octubre de 2023, así:

“...SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, a reconocer y pagar a favor del señor GUSTAVO ADOLFO DAZA CAICEDO, representado por su madre y curadora, la señora GENOVEBA CAICEDO, la suma OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$8.559.550) M/CTE, por concepto de retroactivo pensional causado entre el 01 de noviembre de 2014 al 31 de octubre de 2016

...

QUINTO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al pago de las costas del proceso a favor del demandante, en la cual se incluirá por concepto de agencias en derecho la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$1.284.000) M/CTE...”

TERCERO: En lo demás, **ESTARSE** a lo resuelto en la sentencia No. 331 del 10 de octubre de 2023.



ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023



JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: EDISON RAMÍREZ CAICEDO
Demandado: RIZA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00346 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1448

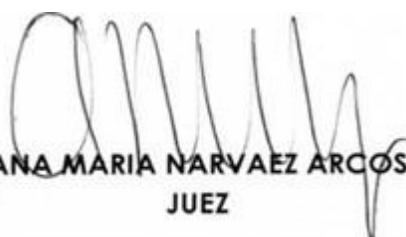
Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la sociedad demandada mediante correo electrónico de 08 de noviembre de 2023 allegó el poder otorgado por el Representante Legal de RIZA S.A.S., así como el escrito de contestación de demanda, se ordenará tenerse por notificada a la empresa demandada y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificada a la sociedad **RIZA S.A.S.**, en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderada judicial de **RIZA S.A.S.**, a la abogada **DIANA ANGELICA BARRERA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 52.416.575 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 136.836 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **14 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ANGELICA MARITZA ANGULO ORTIZ
Demandado: STEVEN ÁLVAREZ BEDOYA - PROPIETARIO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO MR. PETS EL MUNDO DE TU MASCOTA
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00391 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1449

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada mediante correo electrónico del 27 de noviembre de 2023 allegó el poder otorgado por el señor STEVEN ÁLVAREZ BEDOYA, así como el escrito de contestación de demanda, se ordenará tenerse por notificado al demandado y de conformidad con la posibilidad de agendamiento y organización de audiencias prevista por el Despacho, se ordenará fijar fecha y hora para llevar a cabo la respectiva diligencia.

En consecuencia, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER por notificado al señor **STEVEN ÁLVARES BEDOYA**, en el presente asunto.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como apoderado judicial del señor **STEVEN ÁLVAREZ BEDOYA**, al abogado **FRANCISCO ELIAS AGUIRRE PLATA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.669.739 de Cali (Valle del Cauca), y portador de la Tarjeta Profesional No. 196.353 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: SEÑÁLESE el día **20 DE MAYO DE 2024 A LAS 09:30 A.M.**, fecha y hora en la que se llevará a cabo la **AUDIENCIA ÚNICA DE TRÁMITE**.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO
Demandado: EDUTYC EDITORES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00533 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1684

Teniendo en cuenta el escrito radicado por el demandante, donde solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda por el pago de lo adeudado, se impone este Despacho a resolver la solicitud, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, dispone:

“...El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”.

En ese orden, el desistimiento de la acción corresponde a una forma anormal de terminación del proceso, que debe ser interpuesta antes de proferir sentencia, y cuyo efecto respecto de la acción se traduce en cosa juzgada.

En el presente caso, advirtiendo que la solicitud la realiza la parte accionante dentro del término procesal pertinente, se accede a lo petitionado, señalando a la parte demandante que la presente decisión tiene efecto de cosa juzgada, sin embargo, no se impondrá sanción en costas.

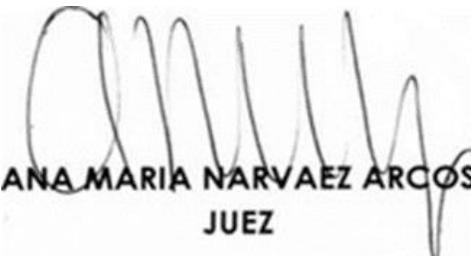
En mérito de lo expuesto, se **DISPONE:**

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de la demanda ordinaria laboral de única instancia instaurada por el señor **JHON ERIC ARTUNDUAGA GUAITATO** contra **EDUYC EDITORES S.A.S.**, de acuerdo a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable por remisión al trámite laboral, esta providencia tiene efectos de cosa juzgada.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, haciendo las respectivas anotaciones en el Sistema de Información Judicial - Siglo XXI.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JACQUELINE GONZÁLEZ ARENAS
Ejecutado: IPS FICADES S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00328 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1681

La ejecutante JACQUELINE GONZÁLEZ ARENAS, actuando a través de apoderada judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 430 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la empresa FICADES S.A.S., a fin de que sea condenada al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de indemnización moratoria indexada, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 198 del 26 de junio de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 306, 422 del Código General del Proceso y, artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor de Treinta y Cuatro Millones Cuatrocientos Veinticinco Mil Trescientos Cuarenta y Ocho Pesos (\$34.425.348) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada LINA MARCELA DIAZ SARRIA.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra la **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD FICADES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900215581-6 representada legalmente por Héctor Fabio Franco Durango o por quien haga sus veces, para que cancele a favor de **JACQUELINE GONZÁLEZ ARENAS**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31.583.826, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **VEINTE MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$20.950.232) M/CTE**, por concepto de indemnización moratoria debidamente hasta el momento de su pago.

- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RATIFICAR como apoderada judicial de la señora **JACQUELINE GONZÁLEZ ARENAS**, a la abogada **LINA MARCELA DÍAZ SARRIA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.062.309.064 de Santander de Quilichao, y portadora de la tarjeta profesional No. 294.345 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **INSTITUCIÓN PRESTADORA DE SALUD FICADES S.A.S.**, identificada con el N.I.T. 900215581-6 representada legalmente por Héctor Fabio Franco Durango o por quien haga sus veces, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco de la República, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **JACQUELINE GONZÁLEZ ARENAS**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.583.826, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS (\$34.425.348) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ
Ejecutado: ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO
Radicación: 76001 41 05 004 2023 00337 00

Santiago de Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1685

La ejecutante MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ, actuando a través de apoderado judicial, presenta escrito de demanda ejecutiva y copia de la Sentencia del proceso ordinario que sirve como título valor en la presente acción, y en virtud de lo dispuesto en los artículos 100 y 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 306 y 430 del Código General del Proceso, disposiciones aplicables por analogía en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO, a fin de que sea condenado al pago de determinadas sumas de dinero que le adeudan por concepto de auxilio de transporte, prestaciones sociales, vacaciones, indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T. y artículo 99 inciso 3° Ley 50 de 1990, aportes a seguridad social, las costas y agencias en derecho.

Como título ejecutivo se tiene la Sentencia No. 229 del 18 de julio de 2023, proferida por esta instancia, en donde consta una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, al tenor de lo establecido en los Artículos 306, 422 del Código General del Proceso y, artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

RESPECTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES

Finalmente, respecto al decreto de medidas cautelares, consistente en el embargo y secuestro de los dineros u otros créditos propiedad de la ejecutada que se encontrare en las cuentas de ahorro o corriente de orden local y nacional en las entidades bancarias Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco AV

VILLAS, Banco FINANADINA, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social, Banco SCOTIABANK COLPATRIA, Banco ITAU y Banco PICHINCHA.

Al respecto, el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral reza:

“...Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las costas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

De esta manera, siendo viable la medida cautelar y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor de Cuarenta y Un Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos (\$41.781.292) M/CTE.

Finalmente, como el poder allegado por el apoderado de la parte ejecutante, se ajusta a los lineamientos de los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar a la abogada MARYURI BEDOYA CASTRO.

En virtud de lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA LABORAL contra **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.421, para que cancele a favor de **MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.181, las siguientes sumas de dinero y por los siguientes conceptos:

- La suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.706.743) M/CTE**, por concepto de auxilio de transporte.

- La suma **TRES MILLONES QUINIENTOS OCHO MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS (\$3.508.172) M/CTE**, por concepto de prestaciones sociales y vacaciones.
- La suma de **TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$30.284) DIARIOS**, calculados desde el 6 de noviembre de 2021, hasta el pago de las condenas aquí ordenadas, por concepto de indemnización moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$7.920.000) M/CTE**, por concepto de sanción moratoria por no consignación de cesantías.
- Los valores que se lleguen a causar por concepto de aportes a seguridad social en pensiones, causados en el periodo comprendido entre el 7 de julio de 2020 y el 11 de noviembre de 2021.
- La suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) M/CTE**, por concepto de costas y agencias en derecho

SEGUNDO: Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

TERCERO: RATIFICAR como apoderada judicial de la señora **MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ**, a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033 de Cali, y portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder a ella conferido.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **ALEXANDER SALAZAR BUITRAGO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.284.421, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Popular, Banco BANCOLOMBIA, Banco Caja Social, Banco GNB Sudameris, Banco Agrario de Colombia, Banco AV VILLAS, Banco FINANDINA, Banco Agrario de Colombia y Banco Caja Social, Banco SCOTIABANK COLPATRIA, Banco ITAU y Banco PICHINCHA, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **MARÍA DEL PILAR ESCAMILLA RAMÍREZ**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.646.181, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **CUARENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$41.781.292) M/CTE**,

de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

QUINTO: NOTIFÍQUESE el presente proveído **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada.

SEXTO: Si se proponen excepciones súrtase su trámite de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO.


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 176 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO